



RESOLUCION DIRECTORAL

Guano, 17 de Setiembre del 2025

nulidad el 20 de febrero de 2025 ha sido presentado dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2, reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Que, en el presente procedimiento recursivo se advierte la vulneración del derecho de defensa y otros, en ese sentido, corresponde calificar el aspecto formal de la solicitud de nulidad de la resolución incoada por la administrada de la cual, se tiene lo siguiente: De la revisión del expediente administrativo, se advierte que en la autografía de la Resolución Administrativa N° 297-24-SA-J-RR-HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 25 de junio del 2024, de los archivos originales custodiados en el Área de Registro y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, **NO SE ENCUENTRA EL CARGO DE NOTIFICACIÓN** conforme se acredita también del expediente con registro N°7886 remitido a dirección en fecha 15 de agosto de 2025 y que contiene el OFICIO N°388-2025-J-U-RR-HH—RED DE SALUD PUNO de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno.

No obstante, de la intervención del Jefe de la Oficina de Defensoría de la Salud y Transparencia de la Red de Salud Puno, se tiene que mediante OFICIO N°039-2025-J-D-S-T/RED DE SALUD PUNO-UE.405 de fecha 19 de agosto de 2025, remite al director de la Red de Salud Puno, documentos de notificación, caso Lourdes Isabel Sandoval de Flores, indicando lo siguiente "Se ha coordinado con el Ex Jefe de Control de Asistencia de la Red de Salud Puno, Tap. Ernesto Quispe Huatla, quien ha hecho alcance copias del informe realizado de la notificación de la Resolución N°297-24-SA del 25 de junio del 2024, referente a la Tap. Lourdes Isabel Sandoval de Flores (...)" Adjunta copia simple del INFORME N°43-2024-J-ACAP-U-RR-HH.-RED-SALUD-PUNO de fecha 17 de julio del 2024 en el cual manifiesta lo siguiente: "Que, la servidora Sandoval de Flores Lourdes Isabel no quiso recibir la Resolución Administrativa N° 297-SA-J-RR-HH/RED-SALUD-PUNO, inicialmente se realizó contactar mediante llamadas telefónicas para que pueda recoger, sin embargo no contesto, por lo cual se procede a trasladar el documento a su Establecimiento de Salud Acora, en donde no se le encontró por que no estaba de turno, y se deja el documento a la encargada de control de asistencia para su entrega Posterior a ello hacen la devolución del documento indicando que la servidora en mención se negó a recepcionar dicho documento. De lo que se desprende que no se habría actuado con diligencia, habiéndose omitido el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N°27444 sobre las modalidades de notificación y régimen de notificación personal, no habiendo entregado los mencionados documentos con la autografía de la resolución para su custodia y archivo.

En principio, del análisis normativo, cabe señalar que el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas debe estar siempre precedida por una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

A su vez, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala "Que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión



RESOLUCION DIRECTORAL

Quinu, 17 de Setiembre del 2025

motivada, fundada en derecho, emita por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, a su vez, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que son cinco (5) los requisitos de validez del acto administrativo, siendo los siguientes: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular,

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

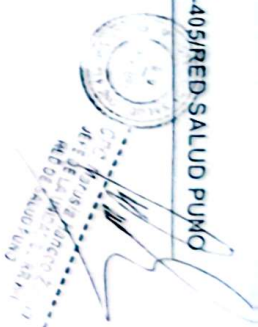
Que, el numeral 20.1 del Artículo 20 del TUO de la LPAG establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación 20.1.1 Notificación Personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. El numeral 20.2 señala La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. (...) De otro lado, existe la posibilidad, según el numeral 20.4 que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de este medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

Que, así mismo, el régimen de la notificación personal, según el artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que, esta se hará primero en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, y en caso este no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, recien la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, sin embargo de verificarse que la notificación no puede realizarse en dicho domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Que, la inadecuada notificación de los actos que se emiten durante el desarrollo de un procedimiento genera una afectación grave al derecho de defensa del administrado y, consecuentemente, evidencian una inobservancia al Principio del Debido Procedimiento, puesto que, ocasiona que el administrado pierda la posibilidad de defenderse y, de ser el caso, desvirtuar las afirmaciones efectuadas por parte de la autoridad administrativa,

De otro lado, el numeral 6.1 del Artículo 6 de TUO de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 17 de Setiembre del 2025

Que, atendiendo a las características particulares del caso, y teniendo en cuenta que el órgano de primera instancia no cumplió con notificar adecuadamente la Resolución Administrativa N° 297-24-SA-J-RR-HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 25 de junio del 2024 a la señora LOURDES ISABEL SANDOVAL DE FLORES, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes, también se advierte que en el procedimiento efectuado defectuosamente existe paralización e infracción de plazos, es más, el acto administrativo carece de una exposición clara, suficiente y congruente de las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, por tanto, se encuentra incursa en las causales de nulidad previstas en el Artículo 10 de la LPAG, numeral 1. La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, y numeral 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, (...). En efecto, cabe precisar, que los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que el vicio de falta de motivación, también constituye causal de nulidad de pleno derecho, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud primigenia y la correspondiente emisión de un nuevo acto resolutorio debidamente motivado, el mismo que debe ser notificado de acuerdo a las formalidades expresamente establecidas en la ley, a fin de salvaguardar los derechos de la administrada y el derecho a su defensa y el respeto irrestricto al principio del debido procedimiento.

Que, con MEMORANDUM N° 910-2025-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 12 de setiembre del 2025, el Director de la Red de Salud Puno ha dispuesto la nulidad de la Resolución Administrativa N° 297-2024-SA-J-RR-HH/RED DE SALUD PUNO, de fecha 25 de junio del 2024, por lo que es procedente emitir el acto resolutorio correspondiente:

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 297-24-SA-J-RR-HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 25 de junio del 2024 por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **SE DISPONE** retrotraer el expediente administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud primigenia y emisión de un nuevo acto resolutorio

ARTÍCULO 2° - CONMINAR, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, para que cumpla con emitir el nuevo acto resolutorio en el plazo más breve posible

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la remisión del expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos para que la Secretaría Técnica realice el deslinde de responsabilidades del Ex Jefe del Área de Control de Asistencia y Permanencia y del Ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la



RESOLUCION DIRECTORAL

Suma, 17 de Setiembre del 2025

Red de Salud Puno, como consecuencia de la nulidad dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

